

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME
jprmpalpaima@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 2 No. 2-16 Centro
Paima Cundinamarca

Expediente No. 25 518 40 89 001 2019 – 00030

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA.**

Demandante: FERNANDO MURCIA MORENO

**Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTINA MURCIA
VDA. DE GÓNZALEZ E INDETERMINADOS QUE SE CREAN
CON DERECHO A INTERVENIR.**

**ASUNTO: FORMULACION DE EXCEPCIONES PREVIAS – CURADOR AD
LITEM.**

JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.848.521 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 139.215 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial Curador Ad Litem, de acuerdo a lo previsto en el Auto Admisorio de Demanda, de 8 de agosto de 2019, y Designación de Curador, mediante Auto de 13 de agosto de 2020, estando en términos, me permito formular las EXCEPCIONES PREVIAS, previstas en el artículo 100 del C.G.P., en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS:

.- ACCIÓN DIFERENTE A LA USUCAPION QUE CONLLEVA LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

Al probarse la Mera Tenencia del Predio, porque el actor lo que hace es labores, supuestamente a cargo de AURORA MURCIA (porque no demuestra la transmisión de la posesión, ni identifica a esta señora en la usucapion deprecada), este conflicto se convierte en un litigio de carácter laboral, que daría lugar a que el Juez Competente sea el Laboral de Circuito; y no la acción de declaración de pertenencia de prescripción extraordinaria.

Esta excepción se invoca en lo dispuesto en el numeral 1.- del artículo 100 del C.G.P.

Esta excepción debe prosperar.

.- LA DEMANDA NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS:

En el Hecho No. CUARTO de la demanda, el accionante, afirma que la posesión se la entregó las señora AURORA MURCIA, el día 15 de mayo de 1987, mientras que la titular del dominio era la señora AGUSTINA MURCIA

VDA. DE GÓNZALEZ, identificada con C.C. No. 20.802.596, quien falleció el día 30 de abril de 1965.

Esta transmisión de la posesión que se alega, implica que se demande a la señora AURORA MURCIA, para que acredite cómo adquirió ella la posesión después o antes de la muerte de la titular del dominio. De buena fe, pacíficamente, ininterrumpidamente, etc.; o por el contrario, con violencia, de mala fe, etc.

Al vincular a la señora AURORA MURCIA, no solo se despeja la transmisión de la posesión, sino que se garantiza el debido proceso de terceros, o de ella misma, que quiera hacer valer sus derechos.

Por estos motivos, al no vincularla directamente dentro de la demanda de la referencia, se incurre en la causal prevista en el numeral 9°, del artículo 100 del C.G.P., al no integrarse el litisconsorcio necesario.

Esta excepción debe prosperar.

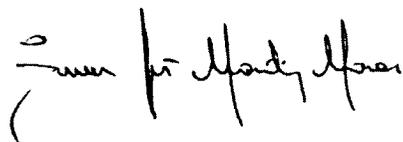
PRUEBAS: ruego al Despacho tener en cuenta para estas excepciones previas, las adjuntas con la demanda que hace la parte actora, de declaración de pertenencia – prescripción extraordinaria de la referencia.

NOTIFICACIONES: Carrera 7 No. 12 B – 52 Of. 605 Torre B, Bogotá, D.C.
Correo Electrónico: jfmm1975@hotmail.com Tel. Móvil: 3118890733

NOTA: se hizo el traslado al apoderado judicial de la parte actora, para lo de su incumbencia; Doctor, JOSE MAURICIO ROMERO CORREDOR, Correo Electrónico: josoromero@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,



JUAN FRANCISCO MARTÍNEZ MORA
C.C. N° 79.848.521 de Bogotá
T. P. N° 139.215 del C. S. de la J.